

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0047
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán como Coordinadora General Jurídica de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009692-E de 17 de junio de 2022, la compañía RADIO HIT S.A. interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0702-M de 24 de noviembre de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informa el contenido de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso constitucional No. 17576-2022-00903.

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Art. 65.- *Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante -ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica: “(...) **b)** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente impugnación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. A fojas 01 a 41 del expediente administrativo, el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009692-E de 17 de junio de 2022, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022; señalando en lo principal, que el Informe DNA4-0027-2019 emitido por la Contraloría General del Estado, es nulo por cuanto ha caducado la facultad de control, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y por lo tanto, no puede servir de sustento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022.

2.2. A fojas 42 a 47 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00212 de 08 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0733-OF de 11 de julio de 2022, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión, por cuanto cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 48 y 49 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita se emita un informe respecto del proceso judicial de medidas cautelares No. 01333-2022-07985, iniciado por el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda,

representante legal de la compañía RADIO HIT S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.4. A foja 50 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2023-0181-M de 17 de marzo de 2023, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL pone en conocimiento de la sentencia dictada en la causa No. 17576-2022-00903, dentro de la acción de protección propuesta por el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.5. A fojas 51 a 57 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0177 de 20 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0831-OF de 21 de julio de 2023, insiste a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, de atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0034-M de 17 de enero de 2023; además, de conformidad con los artículos 86, numeral 4, y 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 162, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 30 del Código Civil, suspende el cómputo de plazos y términos del presente procedimiento administrativo.

2.6. A fojas 58 a 62 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0258 de 20 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1123-OF de 20 de octubre de 2023, agrega la documentación al expediente, requiere a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, emita la información.

2.7. A fojas 63 y 64 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0702-M de 24 de noviembre de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informa que con fecha 20 de octubre de 2023 se expide la sentencia escrita de segunda instancia en la Acción de Protección presentada por la compañía RADIO HIT S.A, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la compañía RADIO HIT S.A.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA RADIO HIT S.A.

El señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009692-E de 17 de junio de 2022, indica:

“(...) Ustedes, como Autoridades administrativas, pueden verificar y comprobar que el indicado informe ONA4-0027-2019, emitido por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, es nulo y no puede servir de sustento para la emisión de la Resolución ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022, ya que, existe la caducidad de la facultad de control de la Contraloría General del Estado, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, debido a que desde la fecha de la Orden de Trabajo: 27 de junio de 2018; a la fecha de aprobación: 26 de agosto de 2019, han transcurrido más de UN AÑO 1 MES Y 30 DIAS,

esto es, más del término de ciento ochenta días improrrogables.

Así mismo señor Director Ejecutivo, conforme ha quedado expuesto en el acápite III del número 2 del presente recurso, la ARCOTEL ha incurrido en las causales establecidas en los números 1 y 2 del Art. 232 del COA, pues conforme se ha evidenciado a lo largo del presente documento, el procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la resolución que impugnamos, contiene un error de fondo, y como consecuencia de este error se procedió a emitir una resolución equivocada, que violenta y transgrede completamente los principios constitucionales y legales antes expuestos; por lo que pedimos se declare la nulidad del procedimiento administrativo que nos ocupa, así como de la Resolución que recurro.

(...)

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted señor director ejecutivo, se digne aceptar y declarar con lugar este mi recurso extraordinario de revisión por el fondo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0162 del 10 de mayo de 2022, notificada el mismo 10 de mayo de 2022, suscrita por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, y en consecuencia ordene la nulidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador de terminación unilateral y anticipada de la concesión otorgada a favor de mi representada la compañía RADIO HIT S.A., iniciado con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante del 3 de junio de 2020, suscrito por el ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, además, que el Informe DNA4-0027-2019, emitido por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, es nulo y no puede servir de sustento para la emisión de la Resolución ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022, ya que, existe la caducidad de la facultad de control de la Contraloría General del Estado; todo lo indicado son violatorios de principios y normas constitucionales, ilegal por contravenir normas expresas del Código Orgánico Administrativo y del Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, emitido sin observar las garantías básicas del debido proceso, se vulnera el principio de eficiencia y seguridad jurídica así como afecta directamente a derechos adquiridos y a la continuidad del servicio público de telecomunicaciones. (...)"

V. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de los antecedentes, y lo dispuesto en la sentencia de fecha **22 de mayo de 2023**, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17576-2022-00903, siendo el momento procedimental oportuno, se analiza lo siguiente:

Referente al principio de juridicidad, el artículo 425 de la Norma Suprema, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, y a la jurisprudencia aplicable.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el*

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...), en concordancia con el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, que señala que: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*.

La Norma Suprema en el artículo 312, señala que: *“Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y **principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y **accionistas.***** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según información proporcionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, el señor Galo Gustavo Alarcón Costa, con cédula de ciudadanía No. 1704675360 de la compañía RADIO HIT S.A, fue accionista de la compañía RADIO HIT S.A, desde el 24 de julio de 2006 hasta el 18 de junio de 2019, durante el Proceso Público Competitivo, y además consta como representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda.

La Contraloría General del Estado, mediante informe DNA4-0027-2019, aprobado el 26 de agosto de 2019, concluye que no se descalificó al concursante en la primera etapa del concurso, a pesar de encontrarse inmerso en prohibición, y con resolución No. ARCOTEL-2017-0578 de 22 de junio de 2017, se le otorgó el título habilitante para la frecuencia 94.1 FM en Azuay, y recomienda al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, tomen las acciones respecto a la Compañía RADIO HIT S.A.

En cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, que resuelve dar por terminado el título habilitante otorgado a la compañía RADIO HIT S.A, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, al hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias, que no fue detectada oportunamente.

El señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, indicando que el acto administrativo es inconstitucional, ilegal, emitido sin competencia en virtud del tiempo y carece de competencia, y se ha vulnerado el principio de eficacia y seguridad jurídica.

La Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, emite la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022, que dispone negar el recurso de apelación, y ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020.

La compañía RADIO HIT S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009692-E de **17 de junio de 2022**, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022, y señala, que el informe DNA4-0027-2019 emitido por la Contraloría General del Estado, existe la caducidad de la facultad de control, además que se emite sin observar las garantías básicas del debido proceso, y se vulneró

el principio de eficacia y seguridad jurídica.

De manera posterior al haber presentado el recurso extraordinario de revisión, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el recurrente el **21 de octubre de 2022**, presenta acción de protección cuya competencia radicó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, dentro de la Acción de Protección No. 17576-2022-00903.

Por lo que, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0177 de 20 de julio de 2023, en virtud de la Acción de Protección No. 17576-2022-00903, de conformidad con los artículos 86, numeral 4, y 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 162, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 30 del Código Civil, suspende el cómputo de plazos y términos del presente procedimiento administrativo.

La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, dentro de la Acción de Protección No. 17576-2022-00903, emite la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, que en su parte pertinente dispone:

*“(...) En el presente caso, se alega que el acto impugnado contiene una errónea interpretación del artículo 312 de la CRE, y que esto violenta su derecho a la seguridad jurídica, sin embargo no se observa que dicha pretensión de configure (sic) en una violación al artículo 82 de la CRE, ya que no se observa que la ARCOTEL haya contenido con su actuación la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, pues, el cuanto a la confiabilidad el procedimiento que culminó con el acto impugnado siguió el debido proceso para el efecto garantizando su legítimo derecho a la defensa, en cuanto a la certeza, **no se observa alteración de la legislación aplicable**; y, finalmente en lo concerniente a la arbitrariedad tampoco se evidencia que la ARCOTEL no haya aplicado los preceptos legales respectivos en el ámbito de sus competencias.*

(...)

De igual forma, el accionante alegó la violación al principio de legalidad, de lo cual es importante señalar que el principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

*En el presente caso, conforme se ha fundamentado en líneas anteriores **no se observa que la ARCOTEL, haya actuado de forma arbitraria fuera de sus competencias, por el contrario se observa que de conformidad con el artículo 226 de la CRE**, dicha entidad actuado en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades en la medida de lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, lo alegado por el actor no constituye violación al principio de legalidad.*

En definitiva la presente acción de protección planteada se halla incurra en las improcedencias contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que de los hechos enunciados no se desprenda que existe una violación a los derechos constitucionales alegados, así mismo, se observa que en la demanda exclusivamente se ha impugnado la legalidad del acto administrativo, que no conlleva a la violación de derechos.

DÉCIMO TERCERO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, esta Autoridad conforme a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se RECHAZA la acción de protección presentada por César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Gerente y, como tal, Representante Legal de la Compañía RADIO-HIT S.A., en contra de Juan Carlos Soria Cabrera, por los derechos que representa, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Por cuanto en la audiencia pública, la defensa técnica de la parte accionante, ha interpuesto el recurso de apelación en forma oral a la sentencia emitida por esta Autoridad, se lo concede el mismo, de conformidad con lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente a la brevedad del caso, a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que las partes procesales hagan valer sus derechos. NOTIFÍQUESE". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo con la sentencia citada, se observa que la autoridad constitucional analiza la seguridad jurídica, y dispone que no observa alteración de la legislación aplicable. Además, analiza la motivación e indica que ARCOTEL siguió el debido proceso; concluyendo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Asimismo, la sentencia de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17576-2022-00903, dispone: "(...) se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el accionante **CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA** y **se CONFIRMA la sentencia venida en grado.**" (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente. En concordancia, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las **decisiones adoptadas por la autoridad competente.**

En este punto es preciso se analice la competencia en la materia. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en el artículo 226, indica que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Asimismo, el Código Orgánico Administrativo indica en su artículo 65, que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en

razón de la materia, territorio, tiempo y grado.

Por lo tanto, la competencia radica en la validez de un acto administrativo, razón por la que, el COA en su art. 105, números 3 y 4 señala que quien actúe sin respetarlas, recae en causales para la nulidad de los actos.

En ese orden de ideas, el artículo 217, numeral 3 del COA, dispone que: “(...) **La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). Asimismo, el último inciso del artículo 232, del mismo código advierte que: “**No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial** (...)”. Además, el artículo 168, numeral 1 de la CRE señala que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará el siguiente principio: “**Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia** interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De manera que, existiendo un pronunciamiento en sede judicial, la administración debe abstenerse de pronunciarse, por cuanto ha perdido competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0020 de 23 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) **VI. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ARCHIVAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009692-E de 17 de junio de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009692-E de 17 de junio de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0020 de 23 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ARCHIVAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009692-E de 17 de junio de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0162 de 10 de mayo de 2022, por cuanto, no procede ya que, la elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa; de acuerdo con lo que dispone los artículos 217, numeral 3, y 232 del Código Orgánico Administrado.

Artículo 4.- INFORMAR, el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, en los correos electrónicos luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net, info@lexsolutions.net, cesar_alarcon2@yahoo.com, y noticias@rtunoticias.com, dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Financiera; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de febrero de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES